



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-526/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS, PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ, LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS

COLABORÓ: PEDRO AHMED FARO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador porque la controversia planteada por Morena quedó sin materia.

I. CONTEXTO

Morena impugna la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹ y la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Nacional Electoral,² de darle trámite a la queja presentada el once de mayo de la presente anualidad, para denunciar al Partido de la Revolución Democrática³ por la presunta vulneración del interés superior de la niñez.

¹ En lo sucesivo, UTCE.

² En lo sucesivo, INE.

³ En lo sucesivo, PRD.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el partido recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
2. **Denuncia.** El once de mayo de dos mil veinticuatro⁴, el partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra del PRD por la presunta vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en la red social "X" que mostraba imágenes de menores de edad sin difuminar sus rostros y sin los permisos correspondientes.
3. En la queja, se solicitó la adopción de medidas cautelares para la suspensión inmediata de la difusión del video denunciado.
4. **Acuerdo de desechamiento.** El doce de mayo, la UTCE registró la queja con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/800/PEF/1191/2024 y determinó su desechamiento.
5. **Notificación.** El trece de mayo, la UTCE notificó a Morena el acuerdo referido con anterioridad mediante oficio INE-UT/09487/2024.
6. **Demanda de REP.** El trece de mayo, Morena interpuso ante la oficialía de partes común del INE, el presente recuso de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir la omisión de la UTCE y de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, de dar trámite a la queja presentada, así como de dictar las medidas cautelares correspondientes, de conformidad con los artículos 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.
7. **Informe Circunstanciado.** El catorce de mayo, la UTCE rindió su informe circunstanciado argumentando que la queja se tramitó conforme a los plazos legales establecidos en la normativa aplicable.

III. TRÁMITE

⁴ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo, LGIPE.



8. **1. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de quince de mayo se turnó el expediente **SUP-REP-526/2024** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
9. **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la omisión de la UTCE y de la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del INE, de tramitar la queja presentada por Morena, cuya revisión es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

11. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Morena es **improcedente**, dado que la controversia ha quedado sin materia.
12. En ese sentido, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, en relación con el artículo 11 párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

B. Marco normativo

13. El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

⁶ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 109, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

14. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b, del propio ordenamiento dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el asunto quede **sin materia**.
15. Esto, porque el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
16. Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
17. De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
18. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.
19. Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁸.

C. Caso concreto

20. De conformidad con los antecedentes precisados con anterioridad, el once de mayo de la presente anualidad, el partido político Morena, por conducto

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra del PRD, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en la red social "X" que mostraba imágenes de menores de edad sin difuminar sus rostros y sin los permisos correspondientes.

21. En su escrito de queja, Morena solicitó la adopción de medidas cautelares para suspender la difusión del video y la afectación a los derechos fundamentales de los involucrados.
22. Ahora bien, **el doce de mayo**, la UTCE registró la queja con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/800/PEF/1191/2024 y determinó su desechamiento al considerar que el video publicado no permitía la identificación clara de menores de edad, además de que se advertía preliminarmente que algunas de esas personas eran adultos jóvenes.
23. Derivado de lo anterior, fue innecesario turnar a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la propuesta de acuerdo de medidas cautelares.
24. **Dicho acuerdo de desechamiento fue notificado por oficio al partido Morena, el trece de mayo siguiente**, mediante oficio INE-UT/09487/2024.
25. En la misma fecha en que fue notificado el desechamiento, Morena interpuso ante la oficialía de partes común del INE, el presente recuso de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir la supuesta omisión de la UTCE y de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, de dar trámite a la queja presentada, así como de dictar las medidas cautelares correspondientes, de conformidad con los artículos 470 y 471 de la LGIPE.
26. En ese sentido, si la omisión planteada por el partido Morena fue colmada por la autoridad responsable el doce de mayo, esto es, antes de que se interpusiera el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, **es evidente que carece de materia el presente medio de impugnación**, ya que previo a la promoción del recurso la responsable emitió una determinación de desechamiento que resolvió sobre la pretensión del recurrente (tramitar la queja y dictar medidas cautelares).

27. Esto, porque el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que constituye la materia del proceso, lo que no existe en el caso, dado que la autoridad responsable determinó desechar la queja presentada por Morena, haciendo innecesario proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en la queja inicial.
28. En ese sentido, al actualizarse la improcedencia del recurso, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su caso devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.